



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-**2018-00236**-00.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTE: JOSE MANUEL COMAS FONTALVO.

CAUSANTES: JOSE MANUEL COMAS MARAÑON y SOR FONTALVO PEREZ.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que mediante escrito de fecha 16/04/2021, se presentó escrito por parte del apoderado judicial demandante Dr. GABRIEL EDUARDO RUA LARIOS, donde objeta el trabajo de partición presentado por la Dra. Maribel Rocío Cervantes Martínez, dentro del término legal, además solicita el secuestre del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N°.041-8062. La Secretaria, Febrero 11 de 2022.

María Concepción Blanco Liñán

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial demandante Dr. GABRIEL EDUARDO RUA LARIOS, presenta escrito de fecha 16/04/2021, donde objeta el trabajo de partición presentado por la Dra. Maribel Rocío Cervantes Martínez, dentro del término legal.

De la objeción del trabajo de partición presentada, en el marco del proceso de sucesión, CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días, conforme lo establecido en el Art 509 del C.G.P., en concordancia con el art. 129 de la misma normativa.

Por otro lado, se solicita en la misma fecha por el apoderado judicial demandante el secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N°. 041-8062, en los siguientes términos:

*“El secuestro del bien inmueble objeto de esta sucesión: Un solar junto con la construcción en el levantada situado en el municipio de Soledad, en la acera Occidental de la calle 18, haciendo esquina con la carrera 35, que mide y linda: Norte Treinta (30) metros, linda Carrera en medio, Sur, Treinta (30) metros, con predio vendido a JOSE ANTONIO GOMEZ; por el Este, Trece (13) metros, linda con la Carretera Departamental que de Barranquilla conduce a Soledad, o sea la Calle 18, frente a predio que es o fue de JOSEFA MARAÑON VDA DE COMAS, y por el Oeste, Trece (13) metros, con predio que es o fue de ANA I MORENO DE INSIGNARES. Ubicado en la Calle 18 # 34 – 69 de soledad con MATRICULA INMOBILIARIA ACTUAL 041-8062.”*

Indicando que sus poderdantes, no poseen la capacidad económica, para hacer el pago de los impuestos prediales que adeuda el inmueble hasta la fecha, sin este pago es imposible registrar el trabajo de partición ante la oficina de registro de instrumentos público de soledad, ni se puede protocolizar ante la notaria que ordene su señoría, resultando este proceso liquidatorio infructuoso e ineficaz para sus poderdantes.

El artículo 480 del C.G.P. dispone la procedencia del decreto y práctica de la medida de embargo y secuestro dentro del trámite sucesoral en los siguientes términos:

Artículo 480. Embargo y secuestro.

Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así: 1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.

Al respecto, estima este despacho judicial, que la solicitud presentada por el vocero judicial demandante, saldrá avante, como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad de este municipio, inscribió la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 041-8062, tal como se vislumbra a folios 184-186, se hace procedente ordenar el secuestro de ese bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N°. 041-8062 de propiedad de los causantes JOSE MANUEL COMAS MARAÑON y SOR FONTALVO PEREZ, situado en la calle 18 N°, 34-69 del Municipio de Soledad.

Para el cumplimiento de lo anterior, se COMISIONA a la ALCALDIA DE SOLEDAD y/o FUNCIONARIO COMPETENTE, con facultades para subcomisionar. Actuará como secuestre el Dr. JAVIER AUGUSTO AHUMADA A., quien hace parte de los auxiliares de la justicia para dicha especialidad, quien puede ser ubicado en la CALLE 59 No. 21B-90 Barrio Los Andes, se agrega a la comisión, copia del auto que decretó la medida cautelar, copia del certificado de tradición con la anotación de rigor y copia de este auto. Se advierte que se comisiona para el desempeño de una función netamente administrativa, por tal razón carece el comisionado de facultades para resolver recurso, solicitudes de oposición, fijar honorarios o cambiar al secuestro. Lo anterior de conformidad al Inciso 3 del Art. 38 de la Ley 1564 de 2012, y en lo dispuesto en la circular PCSJC17-10, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 6111-22-13-000-2017-00310-01-- STC 22050-2017. Líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso. Igualmente, los Oficios respectivos.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

1. Abrase INCIDENTE DE objeción al trabajo de partición presentada, en el marco del proceso de sucesión. CÓRRASE TRASLADO de la misma por el término de tres (3) días, conforme lo establecido en el Art 509 del C.G.P., en concordancia con el art. 129 de la misma normativa.
2. Se ordena el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°041-8062 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, para el cumplimiento de la anterior medida se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLANTICO y/o FUNCIONARIO COMPETENTE, con facultades para comisionar, con el fin de que practique diligencias de secuestros sobre BIEN INMUEBLE embargado de propiedad de los causantes señores JOSE MANUEL COMAS MARAÑON y SOR FONTALVO PEREZ, quienes se identificaban con cédulas de ciudadanía N°. 822.041 y 22.681.663 respectivamente, situado en la calle 18 N°, 34-69 , en jurisdicción del Municipio de Soledad, el cual se encuentra debidamente embargado dentro de la presente actuación. Actuará como secuestre el Dr. JAVIER AUGUSTO AHUMADA A., quien hace parte de los auxiliares de la

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

justicia para dicha especialidad, quien puede ser ubicado en la CALLE 59 No. 21B-90 Barrio Los Andes, se expide oficio y despacho comisorio al cual se agregará, copia del auto que decretó la medida cautelar, copia del certificado de tradición con la anotación de rigor y copia de este auto. Se advierte que se comisiona para el desempeño de una función netamente administrativa, por tal razón carece el comisionado de facultades para resolver recurso, solicitudes de oposición, fijar honorarios o cambiar al secuestre. Lo anterior de conformidad al Inciso 3 del Art. 38 de la Ley 1564 de 2012, y en lo dispuesto en la circular PCSJC17-10, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 6111-22-13-000-2017-00310-01-- STC 22050-2017. Líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso. Igualmente los Oficios respectivos.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA  
Soledad, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN